

# LIBERALISMO, CONSTITUCIÓN E HISTORIA EN LA ESPAÑA DECIMONÓNICA

David Torres Sanz  
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Es lugar común que el liberalismo en su expresión revolucionaria más neta y radical se ofreció, en su calidad de nuevo régimen u orden social emergente, como una alternativa política ahistórica y abstracta frente al Antiguo Régimen, que constituía precisamente un orden concretado, decantado, acumulado a lo largo de la historia. De acuerdo con ello, el documento jurídico que recogería los esenciales principios e instituciones que debían informar e integrar el Régimen liberal (soberanía nacional, imperio de la ley, igualdad, división de poderes, derechos y libertades del ciudadano...) consistió en un texto escrito discurrido, acordado y plasmado por un poder constituyente que, por definición y en el tránsito revolucionario, tenía necesariamente que hacer *tabula rasa* de una tradición, de una experiencia histórica inservible e inaceptable, y enunciarse en términos abstractos, racionales y naturales, o sea, en aquel contexto filosófico y político, en términos intemporales y ahistóricos.

Pero, aunque hubo un liberalismo que defendió siempre esta pureza de planteamiento, también hubo otro (u otros, para ser más exactos) al que la praxis política llevó por distintos derroteros que le condujeron a aceptar y postular la existencia de una “constitución histórica”, diferente y anterior a la constitución escrita a la que condicionaba en mayor o menor medida. Tal concepto de “constitución histórica” era, desde el punto de vista filosófico-político, ajeno al liberalismo, e incluso, desde la óptica liberal, contradictorio en sus propios términos, lo que no impidió que, a partir del estallido revolucionario francés y la conmoción que suscitó, gozara de un notable predicamento a impulsos de tres factores ideológicos: la tradición constitucionalista

inglesa presentada con escaso rigor como el producto de una evolución lenta y continua, pragmática y realista, equilibrada y concreta, desde sus raíces medievales, que había sido alabada por Montesquieu y, sobre todo, por Edmund Burke, cuya obra va a tener en este sentido una influencia y una difusión capitales (1); el doctrinarismo francés representado a estos efectos por ideólogos como Royer-Collard, Chateaubriand y Guizot; y la alemana Escuela histórica del Derecho con su idea central de modelación del ordenamiento social por la acción secular del espíritu popular.

Si nos reducimos, como es nuestro propósito, al caso del liberalismo español, es difícil determinar la importancia que tuvo cada una de estas corrientes en orden a impulsar la ideología “historicista”, pero nos permitimos aventurar que, aunque la denominada Escuela histórica debió tener alguna influencia desde mediados del siglo XIX, fueron sobre todo el pensamiento político de Burke, y por extensión el modelo constitucional inglés o la idea que de él se tenía, y el doctrinarismo francés en general y el pensamiento de Guizot, en particular las posiciones ideológicas más influyentes (las cuales por otra parte se ofrecen conectadas en más de un aspecto), habida cuenta de su superior pertinencia para argumentar a partir de ellas un constitucionalismo político de base histórica (2).

Este historicismo constitucional o constitucionalismo histórico, que enfatizaba la eficaz formación progresiva del orden jurídico-político de la sociedad como precipitado histórico y tradicional cuyo nacimiento se situaba preferentemente en el pactismo y el parlamentarismo medievales, fue utilizado y requerido por el liberalismo español decimonónico desde sus mismos orígenes con notable desenvoltura, pero de forma ideológica, política e incluso técnicamente diferenciada según las distintas coyunturas constitucionales y según los diversos sectores o corrientes liberales que impulsaran dicha utilización.

Aunque, y así queda consignado más adelante, existieron diversas sensibilidades “historicistas”, hubo en esencia dos maneras de concebir la “constitución histórica” española (3). La primera se circunscribió al momento fundacional gaditano con alguna reminiscencia posterior, y se orientó en un sentido progresista que aspiraba a legitimar la obra revolucionaria, de modo que tal obra, es decir la constitución escrita, lejos de oponerse o subordinarse a la constitución histórica, debía de asumirla en sustancia para

completarla y perfeccionarla. La segunda correspondió al liberalismo calificado de moderado o conservador según épocas, encaramado al poder a partir de la muerte de Fernando VII de forma prácticamente ininterrumpida, salvo breves paréntesis, en particular desde la perspectiva constitucional que es la que aquí nos interesa, poseyó una orientación y un significado claramente defensivos frente a los que consideraba excesos y peligros radicales y democráticos, y entendió la “constitución histórica”, en cuanto conjunto de instituciones, principios e incluso normas decantados a lo largo de los siglos, como previa, anterior y, por consiguiente, superior e indisponible para la constitución escrita.

En correspondencia con esa doble utilización del concepto “constitución histórica”, existió una doble percepción de la misma, o al menos dos matizaciones bien diferenciadas. Para el liberalismo gaditano y sus epígonos equivalió, en general, a un conjunto de principios recogidos, acaso de manera imprecisa en la forma y en la expresión concretas pero clara en el fondo, en los textos legislativos desde los remotos tiempos góticos y medievales como “leyes fundamentales”, que el absolutismo de Austrias y Borbones había marginado en gran medida o del todo por lo que era necesario recuperarlos, precisarlos y desarrollarlos, sobre todo en la oportunidad única que brindaban la Guerra de la Independencia y la crisis del sistema. Para el liberalismo moderado o conservador, en cambio, se trataba de mantener a todo trance el legado histórico de la Iglesia y la Monarquía e incluso, en ciertos aspectos, de la estructura estamental tradicionales, es decir del Antiguo Régimen, aunque con los oportunos retoques, ajustes y puestas al día que permitieran distanciarse del puro absolutismo, pero sobre todo garantizar un determinado orden frente a los riesgos intolerables de una “democracia” asimilada a la anarquía.

Estas dos posiciones historicistas, una, la del liberalismo fundacional, optimista, que postulaba un avance apoyándose en la mejor tradición pactista y participativa medieval convenientemente mitificada, y otra, la del posterior liberalismo moderado o conservador, pesimista, que manejaba la historia como dique o lastre para frenar el desarrollo sociopolítico que amenazaba determinados intereses, estas dos posiciones, decimos, no se manifestaron como bloques monolíticos perfectamente diferenciados y excluyentes, pero sí, según se irá comprobando, como formas esencialmente diversas de

asimilar, tratar y manejar la tradición histórica persiguiendo objetivos políticos consecuentemente divergentes porque correspondían a la defensa de intereses distintos.

Existió un tercer e impropio tipo de “historicismo” que se manifestó con carácter esporádico reclamando y ensalzando, no la “constitución histórica”, sino la historia constitucional, la escasa y reciente historia constitucional iniciada en 1812; pero este historicismo apareció siempre como un fenómeno ideológico ancilar, bien para legitimar un radicalismo liberal antihistórico que no quería ni podía admitir otra historia excepto la representativa de la propia tradición liberal, bien como mero epifenómeno del historicismo constitucional genuino postulado por el liberalismo doctrinario.

A partir de estas someras afirmaciones, es preciso iniciar un elemental análisis del proceso constitucional español a lo largo del siglo XIX que nos ilumine, con la autenticidad insuperable de las fuentes más significativas, sobre el uso que, en cada coyuntura real o potencialmente constituyente, se hizo de la historia contemplada como depósito de esencias constitucionales.

\* \* \*

Dejando de lado al Estatuto o Constitución de Bayona de 1808 (4), carta otorgada que, desde el punto de vista político-jurídico, es prácticamente imposible aceptar como texto liberal puesto que establece un confesionalismo religioso absoluto, una concentración de la totalidad de los poderes legislativo y ejecutivo en el Rey y unas Cortes netamente estamentales, además de promulgarse como “ley fundamental” y “base del pacto” entre rey y pueblo en un alarde de tradicionalismo ideológico equívoco, el primer texto constitucional propiamente dicho fue la Constitución de Cádiz de 1812.

Todo el trabajo preconstitucional, parlamentario y extraparlamentario, desarrollado por el sector liberal gaditano estuvo, en conjunto, dirigido a demostrar y, sobre todo, a convencer al país de que las propuestas de las Cortes, y en particular la propuesta constitucional, entroncaba sin la menor duda y sin la menor violencia con las antiguas y tradicionales libertades hispánicas, las cuales, ahogadas por el despotismo absolutista,

únicamente había que resucitar, vigorizar y actualizar explicitándolas para siempre jamás.

Ese “invento” de la tradición española (5) con “plena conciencia de que la conexión entre la Constitución votada en Cádiz y las instituciones medievales españolas era meramente formal sin ningún fundamento en los hechos” (6), no debe entenderse como una sibilina coartada, como una mera trampa dialéctica, para instaurar con engaño un régimen liberal. Mucho más justa y exactamente, parece que debe considerarse como un intento serio y honesto de dotar a la obra revolucionaria de una legitimidad que la hiciera respetable y aceptable a los ojos de una sociedad poco evolucionada que sin embargo podía comprender y asimilar mejor ese lenguaje tradicional (7), y que justificara a sus propios mentores ante sus conciudadanos y ante sí mismos en razón del vértigo, de la tensión, que les tuvo que producir su propia aventura.

Ahora bien, la ostensible proclama que de la tradición histórica como fundamento de su obra hizo el liberalismo gaditano (8), en realidad fue puramente formal y programática, como era lógico esperar, pero tuvo muy escaso reflejo en el texto constitucional. Y así, ni Martínez Marina, cuya extraordinaria obra de investigación histórica representaba un repudio del absolutismo y una esforzada reivindicación de las instituciones representativas medievales y de los teólogos españoles de la Segunda Escolástica como materiales más que aprovechables para edificar un sistema político que descansara en la limitación del poder y en las libertades y derechos del hombre. Ni, mucho menos, Jovellanos con su oposición a una nueva constitución, porque en su opinión de absolutista ilustrado solo cabía una buena reforma de la constitución tradicional. Ni, incluso, Ranz Romanillos, quien, por encargo de la Junta de Legislación, se ocupó de reunir las “leyes fundamentales” de la Monarquía entresacadas de las antiguas recopilaciones y códigos (9), precisamente para servir de base a los constituyentes gaditanos. Ninguno de los tres, ni otros muchos que, desde posiciones y actitudes diversas, postulaban la proyección de la “constitución histórica” o de las “leyes fundamentales” sobre el texto escrito, consiguieron que tal constitución o tales leyes fueran utilizadas directamente en su enunciación primigenia, sin duda por la imposibilidad técnica y política de tal utilización. Lo que no significa en modo alguno que la Constitución de Cádiz, receptora de los principales dogmas liberales en su articulado, no incorporara un principio del Antiguo Régimen tan esencial y

característico como el confesionalismo religioso excluyente, el cual con toda exactitud fue considerado en los debates parlamentarios como uno de los corolarios en que se resumían las “leyes fundamentales” o “constitución histórica” (10), junto con la Monarquía y las Cortes.

Las reivindicaciones historicistas del liberalismo fundacional estuvieron presentes desde la primera sesión de Cortes, pues el solemne juramento exigido a los diputados contenía al final, tras el mantenimiento excluyente de la religión católica, apostólica y romana, la integridad de la nación y la conservación del monarca, la guarda de las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar lo que conviniese (11). Aunque curiosamente es de notar sin embargo que un Decreto expedido el mismo día 24 de septiembre de 1810, en el que se regulaba la fórmula del juramento exigible al Consejo de Regencia, comenzaba significativamente por el reconocimiento de la soberanía de la nación representada por las Cortes y la obediencia a su obra legislativa para, solo después, referirse a la independencia, libertad e integridad de la nación, a la religión católica y al gobierno monárquico, por este orden (12). No es preciso explicar que la discrepancia entre las dos fórmulas estribaba en que el acatamiento a soberanía nacional de la segunda era, al menos en el espíritu, relativamente contradictoria con el respeto de las leyes existentes de la primera.

El hecho de que, por ejemplo, una de las primeras medidas legislativas de las Cortes de Cádiz, en concreto un Decreto de 27 de septiembre de 1810, estableciese la necesidad de separar el poder legislativo del ejecutivo ya que tal separación no se había fijado por “nuestras antiguas leyes” (13), suponía una demostración de la enorme dificultad, si no imposibilidad, de cohonstar tales leyes con los principios liberales, lo que no impidió que, con motivo de la presentación del proyecto constitucional en la sesión del 25 de agosto de 1811, el Presidente de las Cortes afirmara en su intervención introductoria que lo que se había hecho no era otra cosa sino “mejorar y arreglar” la Constitución existente (14).

Aunque en el preámbulo de la Constitución gaditana se contiene una explícita declaración historicista al asegurar que “las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento” promoverían la gloria, la

prosperidad y el bienestar de toda la nación (15), fue en el famoso Discurso Preliminar de Argüelles cuando se hizo una verdadera profesión de fe historicista al afirmar que el proyecto constitucional no recoge nada “que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española”, tratado, eso sí, con un nuevo método para “formar un sistema de ley fundamental y constitutiva” que armonizará y concordará “las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla. Continuaba el Discurso aseverando que la Comisión de Constitución, en cuyo nombre hablaba Argüelles, hubiera deseado, pero no había podido por falta de tiempo, ofrecer “todos los comprobantes que en nuestros códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto”, para así no verse motejada de novadora y extranjerizante, cuando lo único que había ocurrido es que se había restaurado “la importante historia de nuestras Cortes” y rescatado del olvido “nuestra verdadera Constitución”. Se alababan, mas adelante y en diversos pasajes, las constituciones históricas de Aragón y de Navarra, de Cataluña y de Castilla, y se decía que el proyecto constitucional “resume y extracta, aunque con un nuevo plan, orden y sistema las leyes fundamentales y constitutivas de la Monarquía” contenidas en el Fuero Juzgo, Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenanzas Reales y Nueva Recopilación, y que en él no había nada nuevo y que eso era “una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la sustancia”. Y, por fin, se concluía con el convencimiento de “haber demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos... por espacio de los cuales la Nación elegía sus Reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba a los magistrados y empleados públicos, era, en fin, soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embargo... esos y no otros son los principios constitutivos del sistema que presenta la Comisión en su proyecto” (16).

Esta rotunda e inequívoca profesión de fe en el constitucionalismo histórico contenida en el Discurso, de la que seguramente no existe parangón en ningún otro texto del liberalismo español tan significativo como éste, quedó resumida en las palabras que el Presidente de las Cortes pronunció la víspera de la promulgación de la Constitución cuando se refirió al renacimiento de “los siglos de libertad de que gozaron nuestros mayores” y a la renovación de “nuestras instituciones antiguas, dándoles el orden,

claridad y modificaciones convenientes y formando sobre ellas la ley fundamental... en la cual apenas se encontrará cosa alguna que no se halle consignado en nuestros Códigos” (17).

Pero, salvedad hecha del confesionalismo religioso (art. 12) auspiciado sin duda por la omnipresencia y omnipotencia de la Iglesia en el país y, acaso también, por el dato no despreciable de que un tercio de los diputados perteneciera al estamento eclesiástico y, dentro de él, se encontraran algunos de los más conspicuos defensores del cambio político, lo cierto fue, sin embargo, que los diputados gaditanos elaboraron y aprobaron una Constitución que hacía en esencia muy pocas concesiones a la historia jurídica e institucional española.

Que eso fue así, no solo se deduce del propio articulado constitucional que recogía todos los principios liberales esenciales empezando por el decisivo de la soberanía nacional como corolario del poder constituyente, el cual, precisamente por ello, no residía, ni siquiera parcialmente, en la historia ni en ninguna institución histórica; sino, también y sobre todo, en la significativa opinión que sobre la Constitución de 1812 vertió la reacción absolutista, cuando en el Decreto de 4 de mayo de 1814 Fernando VII exponía que “casi toda la forma de la antigua Constitución de la Monarquía” se había alterado, y que se habían copiado los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791 y se habían sancionado, contradiciendo las intenciones expresadas por sus autores, no las leyes fundamentales de una Monarquía moderada, sino las de un gobierno popular con un mero magistrado o jefe que no podía considerarse como verdadero Rey (18). Y luego, tras el paréntesis del Trienio liberal, el mismo Fernando VII en su Manifiesto de 1 de octubre de 1823 volvió a calificar a la Constitución de Cádiz como “democrática” y su restablecimiento como “criminal traición”, “vergonzosa cobardía” y “desacato más horrendo” a su real persona, y “violencia más inevitable” que alteró esencialmente el gobierno “paternal [es decir, absolutista] de mis reinos” (19).

La unidad patriótica nacionalista, propiciada por la exaltación bélica y política de la Guerra de la Independencia, que posibilitó el relativo radicalismo liberal gaditano, comenzó a resquebrajarse ya durante las discusiones constitucionales y sobre todo desde 1813 tras la convocatoria de las Cortes ordinarias. Pero, a estas alturas, era difícil

discernir con exactitud si se trataba de oposición absolutista o de discrepancias entre liberales (20).

La verdadera ruptura del liberalismo español en dos corrientes, una moderada y otro progresista (doceañistas y veinteañistas respectivamente) se produjo durante el Trienio constitucional, aunque la corta y sincopada vida política de aquel momento histórico no permitió muchas precisiones ideológicas.

Fue a partir de la muerte de Fernando VII en 1833 cuando las circunstancias políticas y de todo orden dejaron al liberalismo español expedito el camino para la definitiva superación del Absolutismo más o menos ilustrado y la correlativa construcción de un régimen liberal que, en lo sustancial, y aunque en ocasiones, contadas y efímeras, se mostrara gubernativa e incluso constitucionalmente radical, fue obra de un poderoso movimiento, “moderado” primero y “conservador” después, que a veces contó incluso con la espontánea colaboración política de un liberalismo solo nominalmente “progresista”.

Esta amplia corriente, sin duda dominante dentro del liberalismo decimonónico español, utilizó, y ese es el aspecto que aquí nos interesa, la historia como partera de una constitución esencial de España con una finalidad política bien distinta de la que de tal noción había hecho el liberalismo primigenio gaditano. Donde éste había encontrado cimientos y apoyaturas para una acción política y constitucional dinámica, transformadora, estimulante y optimista, aquél buscó y encontró razones y argumentos para una acción política y constitucional tímidamente reformista en el mejor de los casos, y en general inmovilista, escéptica y temerosa.

Indudablemente las circunstancias en que se desarrolló la experiencia gaditana eran prácticamente irrepetibles, y por eso desde 1833 en adelante el régimen liberal español tendrá que pagar tributo a una sociedad cuyas estructuras económicas y sociales, políticas e ideológicas, dificultaban casi hasta la imposibilidad la implantación de un sistema político que acogiera en toda su extensión los principios liberales en su pureza e intentara hacerlos efectivos, sin que se produjeran cataclismos auspiciados por los poderosos intereses amenazados.

El liberalismo moderado español no se presentó casi nunca como una ideología excesivamente original, puesto que estuvo directamente influido por el pensamiento doctrinario francés y, acaso con mayor intensidad, por el constitucionalismo inglés, o por mejor decir por la visión que se tenía del mismo como producto histórico lentamente decantado, y por la filosofía política burkeana (21), tan relevante en la formación del conservadurismo en toda Europa. Pero quizás, como ha señalado algún autor, su matiz más característico fue la utilización insistente de unos referentes históricos en gran parte antiliberales, sin parangón en otros países (22).

Y es que el “moderantismo” o doctrinarismo español, en su preocupación por buscar el “justo medio”, que en un principio situaba a medio camino entre el absolutismo y el liberalismo puro (23), y en su obsesión por conciliar orden y libertad, tradición y progreso, se apoyó en la “constitución histórica”, manejando, con otro estilo diferente del gaditano y siempre bajo una lectura política restrictiva del sistema liberal, los elementos centrales del Antiguo Régimen, a saber, el confesionalismo católico excluyente y el poder monárquico con soberanía propia, llegando incluso a respetar arrastres significativos de estamentalismo político.

El liberalismo moderado español, cuya primera coagulación ideológica ha sido atribuida a Martínez de la Rosa, Alcalá Galiano e Istúriz (24), produjo su primer fruto constitucional, ciertamente inmaduro por alicorto, en el llamado Estatuto Real, el cual, aunque se ha dicho que recogía más o menos desarrolladas las ideas que formarán el acervo característico del moderantismo español, también ha sido valorado como “paso corto y precavido” al que uno de sus mentores, Javier de Burgos, incluso calificó de “especie de constitución” (25). Y es que, el Estatuto Real, la legislación que se produjo en su entorno y las manifestaciones políticas que suscitó se caracterizaron por fundarse nítidamente, a veces demasiado desde la perspectiva liberal, en el derecho histórico.

Así, el Consejo de Ministros, presidido a la sazón por el citado Martínez de la Rosa, dirigió a la reina gobernadora María Cristina un verdadero memorandum de historicismo constitucionalista combinado con ajustadas dosis de ideología burguesa (26). En dicha exposición se habla “de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por espacio de tres siglos” (frase en la que se traslucen los ecos del historicismo doceañista aún no extinguidos) que se concretaban,

esencialmente y a los efectos de este análisis, en el juramento regio de tales leyes y en la obligación real de reunir Cortes para tratar “los fechos grandes y arduos” que se resolverían con consejo de los tres estados. Se prosiguía recomendando la convocatoria de Cortes, dadas las presentes circunstancias (particularmente el levantamiento carlista y la alianza forzosa del trono con el liberalismo), para “restituir su fuerza y vigor a las leyes fundamentales de la Monarquía”, bien entendido que, como parecía inoportuno restaurar sin más las Cortes de los antiguos reinos, debía procederse a reunir unas distintas pero salvando la esencia de las tradicionales, que no era otra sino “dar influjo en los asuntos graves del Estado a las clases y personas que tenían depositados grandes intereses en el patrimonio común dela sociedad”, es decir históricamente prelados y nobles a los que luego se acabaron incorporando las clases medias municipales. Sobre esta base se constituirían unas Cortes integradas por un Estamento de Próceres que supusiera “una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer a la libertad contra el despotismo y la anarquía, y un Estamento de Procuradores compuesto sobre la enseñanza histórica de que “los que ningunos bienes poseían no ejercían derechos políticos” porque “en todos los siglos y países se ha considerado a la propiedad, bajo una u otra forma, como la mejor prenda de buen orden y sosiego”. Como colofón se aconsejaba restablecer el derecho secular de elevar al todo poderoso monarca “respetuosas” peticiones, para conseguir afianzar “juntamente las prerrogativas del Trono y los fueros de la Nación”, y se proponía a la reina regente el modelo histórico de Isabel la Católica que supo plantear “saludables reformas” y restituir “su vigor a las leyes”.

De forma mucho más concreta se manifestó el recurso político al derecho tradicional en el Real Decreto de 20 de mayo de 1834 para la elección de Procuradores del Reino, por el que se convocaban Cortes “con arreglo a lo que previenen la ley 5ª, título XV, Partida 2ª, y las leyes 1ª y 2ª, título VII, libro VI de la Nueva Recopilación”, porque se trataba de “restablecer la saludable institución de las Cortes, escudo a un tiempo de las prerrogativas del Trono y de los derechos de los súbditos”, “desviándose lo menos posible de la antigua práctica”, aunque “sobre una base más extensa y más justa” (27).

En uso del derecho de petición reconocido por el Estatuto Real, el sector liberal más indócil frente a aquel sistema político tan timorato se decidió a desbordar la propia legalidad sin desacatarla, solicitando la aprobación y correspondiente inclusión en el

catálogo de leyes fundamentales de la Monarquía de una Tabla de Derechos, que motivó en función del historicismo más ortodoxo, con invocaciones retóricas a la restauración de dichas leyes fundamentales olvidadas e ignoradas por del despotismo político (de nuevo los ecos del historicismo constitucionalista de 1812), y con argumentaciones concretas inverosímiles como aquéllas que remontaban la libertad civil a la ley 1ª del título XXII de la Partida 4ª, o la igualdad ante la ley al Fuero Juzgo, al Fuero Real y a la ley 1ª del título II del libro 3ª de la Novísima Recopilación, o el derecho de propiedad a una ley de Juan II promulgada en las Cortes de Valladolid de 1448 (28).

No es preciso acumular más testimonios de la ideología historicista que configuró de forma indeleble el pensamiento liberal moderado desde su primera experiencia constitucionalista. Entre ella, como se puede comprobar, aún coleaba el historicismo ingenuo gaditano, sin duda utilizado como estrategia por elementos progresistas; pero, en general, ya resonaba con un eco netamente defensivo y como precaución frente a los riesgos de ir demasiado lejos en la transformación política del sistema. Y eso lo ratificaba el propio Estatuto Real (29), de inspiración jovellanista e impulsado por unos liberales enfriados y escépticos ante la realidad de España, el exilio y la represión; documento tan reducido en su temática y tan transaccional que solo a duras penas podrían descubrirse atisbos liberales y que, como decía su Real Decreto de promulgación, tenía como objetivo “restablecer en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la Monarquía” (30), cuyo espíritu, letra y terminología acaban por impregnar toda la obra.

La presión liberal contra tan raquítico sistema, que ya había amagado con la citada petición de la Tabla de Derechos, también se acusó en el Real Decreto de convocatoria de Cortes generales, de mayo de 1836, en el que se hablaba, siempre en clave historicista, de “asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía”, pero “acomodándolas a las necesidades del siglo y de la nación española” (31). O en el Decreto complementario para la elección de “procuradores” en el que éstos eran convocados para “la grande obra de la revisión de las leyes fundamentales de la Monarquía” (32).

Pero fue tras los sucesos de la Granja en el verano de 1836 cuando el tímido moderantismo incipiente, que desde luego aún no había alcanzado la necesaria madurez

ideológica para diferenciarse con suficiente nitidez del absolutismo, ni la capacidad política requerida para determinar una expresión constitucional propia, adecuada y algo más audaz que la representada por el Estatuto Real, ese moderantismo tuvo momentáneamente que echarse a un lado y ceder la vez a un liberalismo más contundente y radical que realizase los cambios necesarios para superar de modo irreversible el Antiguo Régimen, al menos desde el punto de vista estructural.

Como era lógico, la preocupación constitucional se situó en primer término y se planteó como una rehabilitación de la Constitución de Cádiz, cuya abolición se achacó al despotismo, pero consignando enseguida la inmediata necesidad de su reforma. En este sentido se expresó la Comisión de las Cortes al presentar el proyecto de una nueva Constitución indicando que había reducido su trabajo “a la aplicación de los principios que establecían las modificaciones esenciales que debían hacerse en nuestras leyes fundamentales”, declaración que si en apariencia presenta indudables resonancias del rancio constitucionalismo historicista del Estatuto Real, éstas quedan notablemente debilitadas al comprobar que los constituyentes en realidad incluían, implícita pero claramente, a la Constitución de 1812 entre tales leyes fundamentales, y que después, aprovechando la ocasión, se descolgaban sosteniendo que la soberanía nacional “ha sido, es y siempre será el único origen legítimo de todas las Constituciones de los pueblos” (33).

En efecto, la Constitución de 1837 (34), aprobada en opinión muy poco rigurosa como una mera reforma de la gaditana, en realidad puede y debe considerarse como un primer bosquejo de régimen liberal que debía ser aceptable, al menos en aquellas circunstancias históricas, para el conjunto del liberalismo español, lo que la impelió a caer en alguna evidente ambigüedad, en alguna concesión doctrinaria y en alguna mera retórica radical.

Comienza el texto afirmando muy altisonantemente que es producto de “la nación... en uso de su soberanía”, pero al fin acaba admitiendo la supremacía del Rey sobre las Cortes puesto que, aunque la potestad legislativa se atribuía conjuntamente a ambas instancias (art. 12), se confería al monarca, apartándose descaradamente de la solución gaditana en aspecto tan decisivo, un derecho de veto ilimitado (arts. 39 y 40) y una capacidad de incidencia sobre el Senado, al cual, por el contrario, no se le otorga el menor carácter estamental. Donde parecía rebasar al liberalismo de 1812 fue en la

cuestión religiosa que, aunque testimonial en gran medida dadas las circunstancias del país, constituyó empero un significativo test para los sistemas constitucionales decimonónicos españoles, y que pretendió resolver a través de la concisa declaración contenida en el artículo 11 por la que se asumía la obligación de mantener el culto y el clero “de la religión católica que profesan los españoles”.

A pesar de que la Constitución de 1837 daba la impresión inicial de progresismo y de que no existía en ella ninguna alusión historicista explícita que solo confusamente podría descubrirse en algún texto oficial de este período constituyente, lo cierto es que preparó y allanó el camino desde la perspectiva constitucional al liberalismo moderado, que muy pronto se iba a hacer con el control de la situación y que inmediatamente propondría una reforma constitucional decisiva. Y esto fue así, porque la Constitución de 1837, a pesar de su aparente fundamentación en el principio de la soberanía nacional, implícitamente admitía en la práctica lo que constituirá el dogma central del moderantismo: la cosoberanía o soberanía compartida Rey-Cortes, o sea el reconocimiento, tácito y vergonzante en este caso, de la “constitución histórica” y de la vigencia limitada de algunos de sus elementos esenciales. Otro tanto puede sostenerse del tema religioso donde existe *in pectore* una aceptación del confesionalismo convenientemente maquillado, aunque, eso sí, tratado como cuestión abierta al futuro.

Afianzado el régimen por la labor de la izquierda liberal (Mendizábal, Espartero), los moderados, ahora ya mucho más cautos y preparados para la vida política por mucho más conscientes de sus intereses y de su consecuente orientación ideológica, pasaron a la ofensiva y ocuparon el poder.

Su primera tarea consistió en acometer una reforma constitucional que, desde su perspectiva, corrigiera los excesos programáticos del texto de 1837. Cuando el gobierno de Narváez, del que no por casualidad formaba parte Martínez de la Rosa junto a Pidal y Alejandro Mon, se dirigió a la Reina para comunicarla el proyecto reformista quedó claro su objetivo: desde luego no parecía oportuno regresar al Estatuto Real, pero era preciso moderar y purificar de algunos excesos y ambigüedades la Constitución vigente, porque acaso menos aún se trataba de recuperar las esencias de 1812.

Esta exposición gubernamental constituyó un verdadero ideario del liberalismo moderado español, alcanzada ya su definición ideológica y política que no abandonaría en mucho tiempo, y comenzó a precisar los principios esenciales que iban a quedar plasmados en el nuevo texto constitucional: rechazo de la idea de soberanía nacional, contenida sin mucha concisión en el preámbulo de la constitución vigente, por considerarla peligrosa e indecorosa para el Trono, y consecuente repudio del recurso a los principios abstractos como inspiración constitucional, declarando que el nuevo texto surgiría del acuerdo entre la Corona y las Cortes para “acomodar los antiguos fueros y libertades de la nación a su estado y necesidades actuales, dando a las Cortes la intervención que en todos tiempos han tenido en la resolución de los asuntos graves de la Monarquía”, por lo que optaba por un Senado designado y vitalicio con un leve aroma estamental (35).

Este ideario quedó remachado inmediatamente en el dictamen elaborado por la Comisión que preparó el proyecto reformista, del que se decía que se había hecho “ayudándose de la historia, libro de perpetua enseñanza para los hombres de Estado” y huyendo de los dos extremos, el absolutismo de derecho divino y la soberanía “popular” (se recupera la idea de “justo medio”), porque “la potestad constituyente no reside sino en la potestad constituida, ni ésta es otra en nuestra España, sino las Cortes con el Rey” (36).

Reflejos del doctrinarismo político francés, pero en nuestra opinión más todavía del constitucionalismo inglés y en concreto del pensamiento político de Burke, se perciben claros tanto en la exposición del Gobierno, como en el dictamen de la Comisión atribuido a Donoso Cortés (aún en su etapa doctrinaria) aunque bajo la inspiración de P. J. Pidal (37), lo que nos situaría ante una posible influencia ideológica también de la Escuela histórica del Derecho. Todo ello combinado con una paradigmática argumentación historicista.

Una vez concretados estos extremos, la Constitución de 1845 (38), la más fidedigna encarnación de la doctrina de la “constitución histórica o interna”, como se ha dicho con exactitud, se limitó a fijarlos jurídicamente. En su preámbulo se comienza afirmando que es voluntad de la Corona y de las Cortes “regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y

la intervención que sus Cortes han tenido en todos los tiempos en los negocios graves de la Monarquía”, para luego, ya en el articulado, volver a instaurar un confesionalismo excluyente (art. 11) enunciado con la rotundidad de 1812 y evitando la tibieza literaria de 1837; establecer la potestad legislativa en las Cortes con el Rey (art. 12), muy en consonancia desde luego con la cosoberanía constituyente del preámbulo, aunque, por supuesto, sin olvidarse de recoger de la Constitución anterior el derecho regio de veto (arts. 38 y 39); y rematar su carga historicista configurando una Cámara alta indirecta pero eficazmente estamental (art. 15).

Que, inmersos en aquel ambiente netamente doctrinario, algunos sectores del moderantismo querían llevar las cosas aún más lejos en orden a profundizar el historicismo constitucional, lo prueba el Proyecto de Bravo Murillo (39) que, entre otras extremos, preconizaba, junto con la reiteración del confesionalismo excluyente, una relación concordataria establecida entre la Iglesia y la Corona sin intervención de las Cortes (Tit. I, art. 1 y 2), o un Senado fuertemente estamentalizado (Tit. III, art. 10). La primera de esas pretensiones no solo no era desorbitada, sino perfectamente admitida y alentada por el conjunto del moderantismo, puesto que ya había quedado plasmada de forma aún más generosa en el Concordato de 1851 (40), verdadero monumento a la “constitución histórica” española, que en este aspecto incluso rebasaba los límites constitucionales vigentes en aras de conseguir una reconciliación del liberalismo moderado con una Iglesia que había padecido la irreversible desamortización.

La revolución de 1854, que inauguró el llamado Bienio progresista y lanzó al primer plano de la escena política al general O’Donnell, reservando un papel no secundario a un Canovas aún con ínfulas semiprogresistas, hizo emerger al liberalismo radical, aunque su triunfo efímero quedaría frustrado constitucionalmente y asfixiado por algunos de los propios sectores protagonistas de la explosión revolucionaria, lo que delataba una distancia política entre éstos y los moderados radicada más en las palabras que en los auténticos objetivos.

La Comisión encargada de proponer un nuevo texto constitucional del progresismo liberal español dictaminó un quebrantamiento drástico de los elementos esenciales del constitucionalismo histórico doctrinario, que aquí venimos reduciendo a confesionalismo, poder monárquico y estamentalismo, al proclamar la soberanía

nacional y el respeto a la libertad de creencias; aunque curiosamente introdujo, en la línea doceañista,, un matiz historicista, no para recortar sino para desarrollar el sistema liberal, al recomendar como indispensable el restablecimiento de la Diputación de Cortes, ya aceptada en la Constitución de Cádiz inspirándose, se recuerda, en la antigua constitución histórica aragonesa, a la que se califica como más sabia de las españolas en defender la libertad ciudadana para después rematar con una alusión a la institución del Justicia Mayor (41).

Efectivamente, en perfecta concordancia con el dictamen, en la primera y la segunda Bases para la elaboración de la nueva Constitución se plasmaron los dos principios referidos, que se llevaron desde luego al Proyecto aprobado de 1856 cuya vigencia no se materializó por la sola carencia de promulgación. Este texto progresista (42), aunque se atrevía a afirmar paladinamente que “todos los poderes públicos emanan de la Nación en la que reside la soberanía y por lo mismo pertenece exclusivamente a la Nación el derecho a establecer sus leyes fundamentales” (art. 1) y osaba enunciar con timidez la libertad religiosa por primera vez en la historia constitucional española (art. 14), en la práctica hacía sin embargo importantes concesiones a la “constitución histórica o interna” al declarar que la potestad legislativa residía en las Cortes con el Rey (art. 15) y mantener el derecho regio de veto (art. 40), y al proclamar el compromiso expreso de proteger a “la religión católica que profesan los españoles” y vetar la expresión pública de cualesquiera otros credos.

La deriva política que llevaba el Bienio progresista, o con mayor precisión la deriva de algunos de sus otrora mentores, quedó insuperablemente reflejada en el Real Decreto por el que se disolvían las Cortes constituyentes, bajo la firma nada menos que del héroe del momento O'Donnell, en el que se dice que “un pueblo inconstituido es una quimera”, que “las Cortes Constituyentes estaban muy lejos de poderlo todo” y que, por ejemplo, “no hubieran podido prohibir el ejercicio de nuestra santa religión, ni suprimir el trono, ni establecer la autocracia”, para terminar alabando a los constituyentes de 1837 mucho más modestos y prudentes (43). Se abjuraba, en realidad, de la soberanía nacional y se volvía la vista de soslayo hacia la “constitución histórica “ del Trono y del Altar.

También bajo la firma presidencial de O'Donnell, en este caso acompañado entre otros compañeros de gabinete de Pastor Díaz y de Rios Rosas, se elaboró una exposición motivadora del Real Decreto por el que se restablecía en todo su vigor la Constitución de 1845, que constituyó una defensa de la necesidad de combinar la tradición con la modernidad, es decir el poder regio con el liberalismo, de tal forma, se decía, que la Constitución de 1812, al ser irrespetuosa con tal apriorismo, tuvo que ser modificada en 1837 y mejorada en 1845, cuya propia mejora debería acometerse si fuera pertinente (44).

Y, para completar el giro experimentado por la situación política, se promulgó el Acta Adicional de 1857, cuya exposición de motivos dirigida por el Gobierno a las Cortes representó una defensa cerrada con argumentos históricos y comparados de una Cámara alta drásticamente estamentalizada y hereditaria que se consideraba absolutamente acorde con una Monarquía histórica hereditaria (45).

La coyuntura política de 1856-1857, que aquí se ha jalonado por los tres testimonios anteriores, supuso, eso nos parece, el definitivo espaldarazo de un régimen liberal nucleado en torno al moderantismo, aunque con una amplia contemporización progresista que de hecho ya se había ensayado en 1837, de inequívoca inspiración doctrinaria, políticamente muy poderoso e ideológicamente bien definido sobre la base de la “constitución histórica”, entre otros elemento que aquí no hacen al caso; régimen que no solo continuaría gestionando el país durante unos años más (Narváez-O'Donnell), sino que alcanzaría su fructificación más acabada, duradera y estable con la Restauración canovista. Indudablemente la consolidación de tal régimen iba a producir un peligroso efecto, cual era el crecimiento del democratismo más o menos radical que consideraba inaceptable tal fórmula política, y que provocaría con el tiempo en el liberalismo español un peligroso enrocamiento en posiciones cuya calificación de liberales comenzó a resultar inadecuada y que algún autor ha detectado con sutileza al afirmar que, a partir de mediados de siglo, el conservadurismo español, que en el contexto descrito es equivalente al régimen liberal en su conjunto, se hace fanático y agresivo, pesimista en exceso y con prejuicios antieuropeos (46).

La vigencia de la Constitución de 1845 y también la continuidad dinástica quedaron suprimidas en 1868 por un movimiento revolucionario a tres bandas: el partido

demócrata, el sector más a la izquierda del progresismo y un grupo de militares con marchamo radical. Ya el Gobierno provisional revolucionario, presidido por el general Serrano, esbozó el derrotero por el que iban a discurrir las cosas al asumir la obligación de consumir “felizmente la gloriosa revolución que se inició en Cádiz” (47). Pero fue la Comisión que presentó el proyecto de nueva Constitución la que paladinamente expuso la ruptura ideológica con el régimen liberal doctrinario que, con diferentes matices programáticos y teóricos y con distinto grado de maduración política, en realidad venía gobernando a la nación desde 1834. En un jugoso dictamen de presentación, la Comisión recordaba que en 1812 los legisladores gaditanos tuvieron que enfrentarse simultáneamente con la invasión extranjera, la ingratitud del Rey y la ignorancia del pueblo; que en 1836 fue necesario transigir mientras se luchaba contra la involución absolutista; que en 1854 hubo que legislar ante una dinastía decididamente contraria. Pero, proseguía el dictamen, ahora las circunstancias habían cambiado y, en consecuencia, la Constitución propuesta iba mucho más allá que las anteriores (es decir, la fundacional de 1812, la semiprogresista de 1837 y la frustrada de 1856, omitiéndose tácitamente cualquier referencia a la vigente de 1845 de la que se abominaba) porque desarrollaba “una serie de derechos individuales, condiciones indeclinables que forman el carácter del ciudadano” a través de una norma “fundada en la naturaleza humana, común a todos los pueblos y modelada en los ejemplos de Europa”, y si antes se pensó que eran las Cortes el órgano que debía velar por el derecho y la libertad, ahora, yendo más allá, se pensaba que la seguridad, la propiedad y la libertad debían quedar bajo el amparo inviolable de los tribunales de justicia (48).

No se podía decir más con menos palabras: el liberalismo radical español no solo proponía un verdadero estado de derecho garantizado por los tribunales que superara la dudosa cobertura que para las libertades y derechos ciudadanos hasta entonces habían asumido las Cortes como intérpretes y exegetas de unos textos constitucionales que, sobre ser excesivamente pacatos, con demasiada frecuencia no habían pasado de ser meras declaraciones programáticas sin auténtica efectividad, sino que, lo que a nosotros nos interesa más, reclamaba su fundamento iusnaturalista y repudiaba frontalmente cualquier historicismo constitucional como no fuera el propiamente liberal, cuya secuencia iniciada en Cádiz bajo el peso de enormes dificultades ahora se remataba.

La Constitución de 1869 (49), obra, como se decía en su preámbulo, no del Rey con las Cortes, ni siquiera de las Cortes solas, sino de “la Nación española y en su nombre las Cortes Constituyentes”, efectivamente recogía y desarrollaba los principios liberales en su pureza y radicalidad, decretaba por primera vez en España la libertad de cultos públicos y privados aunque asumiendo el mantenimiento del culto y del clero (art. 21), y, como única concesión a la historia, admitía la monarquía hereditaria, desde luego completamente desprovista de la poder legislativo, también por primera vez en España, y netamente supeditada al órgano de representación nacional, bicameral pero por supuesto carente de toda connotación estamental.

Todavía el liberalismo radical intentaría, más simbólicamente que otra cosa, un paso más en su constitucionalismo antihistoricista con el proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873 (50), cuyo preámbulo hablaba de establecer “aquellos principios democráticos” proscritos o negados por la Constitución de 1869, y en cuyo articulado de la forma monárquica se pasaba a la republicana y de la libertad de cultos condicionada y tímida se pasaba a la separación Iglesia-Estado sin subvenciones a ninguna confesión y con sanción civil en todo caso de nacimientos, matrimonios y defunciones, además de abolirse los títulos de nobleza.

El paréntesis radical no estaba, empero, destinado a prosperar, como no lo habían estado otros hitos históricos similares y más moderados (Cádiz, el Trienio, el “progresismo” del 37, la “revolución” de 1854), y no solo porque la reacción política correctora de sus veleidades “democráticas” estaba fraguando poderosamente, sino incluso porque, cosa no infrecuente en la historia política decimonónica española, en las propias filas de los ayer revolucionarios se precipitaba un sentimiento de autocrítica y contrición por los excesos “racionalistas” en que se había incurrido, que quedó plasmado meridianamente en el Decreto de disolución de las Cortes de la Primera República, tras la intervención militar en las mismas de Pavía, de 1873, en cuyo preámbulo se afirmaba que la democracia no consistía en destruir la jerarquía social nacida de la naturaleza de las cosas, sino solamente en la igualdad política, ni estribaba en negar la transmisión hereditaria de la nobleza y, menos aún, en desatender y ofender a la Iglesia “en abierta lucha [ se apostrofaba lúcidamente] con una de las fuerzas más poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno”. Firmaban esta disposición Serrano, como Presidente, y, como ministros, Sagasta, Martos, Zabala,

Topete, Echegaray... (51) De nuevo se reconocía implícitamente la capacidad constituyente de la historia, en este caso por los que hacía poco que la habían negado, como dique de contención frente a los arriesgados experimentos de abrir el régimen liberal a su propia coherencia.

Tras la forzada y corta ausencia que representó el Sexenio Revolucionario, el liberalismo doctrinario se aprestó, en esta ocasión más poderoso y realista que antes y en consecuencia más capacitado para la flexibilidad política, a instalarse en el poder y a constituir de nuevo a la nación bajo un sistema ya conocido en esencia, pero retocado y mejorado sobre todo por la notable personalidad de Cánovas. Así como el liberalismo isabelino tuvo en Alcalá Galiano o el primer Donoso Cortés a sus mentores intelectuales, así el liberalismo de la Restauración tuvo en Cánovas del Castillo a su máximo inspirador ideológico, con la ventaja sobre los anteriores de su superior sentido y su mayor pragmatismo políticos.

Cánovas (52) se nos aparece como un incondicional discípulo de Burke y como un admirador rendido del constitucionalismo inglés, lo que desde luego no era novedoso entre los ideólogos y políticos liberales e incluso preliberales españoles desde el ilustrado Jovellanos en adelante.

En su condición de burkeano convencido, Cánovas tuvo o fue adquiriendo una desconfianza instintiva hacia los principios políticos abstractos que le llevó a interesarse por lo que se puede, antes de por lo que se debe, hacer: Para él, la política debía realizarse con moderación, con atención a las condiciones y circunstancias concretas y con respeto a la historia. Se reconocía doctrinario (aunque abominara de la etiqueta en cierto sentido y en alguna ocasión), y como tal defendía con energía el censitarismo político a favor de los propietarios y consideraba el sufragio universal una farsa atentatoria contra la libertad. En Cánovas, el concepto de nación como obra de la Historia e incluso de la Providencia era central en su ideario político. Y en la nación así concebida radicaba una soberanía en la que participaban a título derivado y conjunto el Rey y las Cortes, soberanía entendida en consecuencia de forma bien distinta al principio liberal genuino, y que, en su opinión, determinaba que el poder constituyente quedara decisivamente condicionado por la “constitución histórica” o, como él prefería

decir, “interna”, a la que la constitución escrita solo debía glosar, especificar, adaptar y, como mucho, complementar.

El sentido y alcance de la obra constituyente que dirigió Cánovas en nombre y al frente del liberalismo doctrinario quedaron expresados con nitidez en algunos textos que reflejaban, aún mejor que la propia Constitución de 1876, los cimientos ideológicos del edificio político de la Restauración, cuya duración y estabilidad, a pesar de todas sus deficiencias, significaron algo insólito en la azarosa andadura del régimen liberal español desde su acta de nacimiento en 1812.

El Decreto de convocatoria de Cortes de 1876 fue, en este contexto, una destacada pieza para analizar el uso que el liberalismo hizo en esta coyuntura del constitucionalismo histórico. Se empezaba recordando “la sucesión legítima” de Alfonso XII tras la abdicación de su madre, cuyo destronamiento por supuesto ni se mencionaba, y aludiendo al “régimen monárquico-constitucional”, que no era otro sino el que se trataba de restaurar. Este régimen, se continuaba diciendo, no era sino la concreción actual de un “principio monárquico-constitucional” definido por “la constitución interna, sustancial, esencial de España”, pues todas “las naciones tienen siempre una constitución interna, anterior y superior a los textos escritos”, y se reducía en esencia al antiquísimo “dogma político de que en el Rey y los Reinos [es decir las Cortes] residía la soberanía de la Nación” y por tanto “solo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos arduos”. Proseguía diciendo el Decreto que todo esto ya se había reconocido en la “por siempre venerable Constitución de Cádiz” y, desde entonces, ni la reacción absolutista ni el liberalismo exaltado pudieron “arrancar del pensamiento de los más y mejores de los españoles el puro concepto de la Monarquía constitucional, bien que en el modo y forma de su realización anduvieran discordes”. Y, desde nuestra perspectiva, terminaba afirmando el Decreto que esa Monarquía constitucional o “representativa”, que salió ilesa de las severidades absolutistas y de las “criminales” aventuras republicanas, era “régimen anterior y superior entre nosotros a todo texto escrito”, que había existido y “existirá siempre, como natural organismo de la sociedad española”, porque España poseía “en el solo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos” y “de esta Constitución no hay

con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes, pero ellas bastan a restablecer o crear las demás” (53).

Este verdadero manifiesto nuclear del doctrinarismo liberal, que aparecía suscrito por un gobierno a cuyo frente estaba el propio Cánovas, permite comprobar, desde la perspectiva que aquí y ahora nos interesa, una reedición corregida y mejor elaborada del constitucionalismo historicista de 1845: soberanía compartida por el Rey y las Cortes, fundamentada en la decantación “constitucional” de la historia española, incluyendo ahora en ella, en un verdadero ejercicio de realismo político, también la historia constitucional liberal expurgada convenientemente de sus excrecencias más radicales y exaltadas.

El diseño de la nueva propuesta política restauradora se completó y precisó en la exposición hecha por el Gobierno al presentar a las Cortes el texto constitucional de 1876, en el que se aseveraba que en el régimen monárquico-parlamentario se armonizaban felizmente “la tradición y el progreso, la autoridad y la libertad”; que se habían aprovechado “las tradiciones y enseñanzas de nuestra reciente historia constitucional” decantadas y analizadas en una reunión política de más de 600 parlamentarios de los últimos 30 años; que existía una “escuela política monárquico-constitucional” cuyo fondo común estaba integrado por “principios, declaraciones y doctrinas siempre aceptadas por nuestras Asambleas constituyentes y legislativas”; que, en todas las Constituciones que habían tomado como base la Monarquía representativa, había existido siempre una gran coincidencia en sus articulados; que, aunque ya contaba España con una tradición venerable de 40 años de régimen parlamentario, no se discutían “las atribuciones esenciales de la Monarquía hereditaria”; y que, finalmente, un Senado en parte estamental y en parte designado por el Rey era algo conveniente y acorde con la Monarquía constitucional (54). Hay en este texto, por consiguiente, una clara asunción de la historia constitucional liberal en la medida en que no se desviara demasiado del doctrinarismo político, que, de este modo, quedaba legitimada para incorporarse como una prolongación o estrambote a la llamada constitución interna o histórica.

A su vez y en perfecta sintonía, como no podía ser de otra forma en aquellas circunstancias de apoteosis liberal moderada o conservadora, la Comisión parlamentaria

elegida para examinar el proyecto constitucional elevó, para su discusión en el Congreso, un dictamen en el que se proponía un sistema que conciliase el confesionalismo estatal con la libertad ciudadana, porque “la Constitución de un pueblo ha de respetar las tradiciones, en cuanto no se opongan a la marcha incesante de la Humanidad por el camino del progreso, y ha de reconocer los adelantos de la época, poniéndolos en armonía con los fundamentos cardinales de su nacionalidad”, en consecuencia de lo cual España tendría un nuevo código político que organizaría sus instituciones públicas “sobre el triple y firme cimiento de la tradición, de la libertad y de la conveniencia” (55), concepto éste último de resonancias utilitaristas tan presentes en la ideología liberal española desde sus orígenes. Tanto la Comisión parlamentaria como el Gobierno estaban pues de acuerdo en este “justo medio” tan caro al doctrinarismo desde sus primeras expresiones ideológicas.

La Constitución de 1876 (56) se limitó a recoger, por supuesto en términos más concisos y ordenados, las ideas aludidas en todas sus dimensiones, y, en consecuencia, se promulgó por el Rey “en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas”, decretó la confesionalidad católica pero con tolerancia para el seguimiento privado de otros cultos (art. 11), atribuyó al Rey y a las Cortes conjuntamente la potestad legislativa (art. 18) aceptando la supremacía regia por su derecho de veto (art. 44) y configuró un Senado parcialmente estamentalizado (art. 21), además, desde luego, de restaurar la legitimidad dinástica en la persona de Alfonso XII. Estos fueron sus rasgos historicistas más significativos y trascendentales.

**David Torres Sanz**

## Notas.-

- (1) Hay que tener en cuenta que Burke, como se ha puesto de relieve desde hace mucho tiempo, es un conservador “inglés” cuyo entendimiento por el pensamiento conservador continental fue con frecuencia muy tosco, y, aunque reaccionó frente a la Revolución francesa y sus consecuencias, nunca postuló un tradicionalismo inmovilista sino una continuidad evolutiva, nunca defendió la inmutabilidad dogmática sino la transformación paulatina; en realidad él fue uno de los mayores apologistas, si no el mayor, de la constitución inglesa como obra decantada a lo largo de la historia.
- (2) Un buen apunte sobre el historicismo constitucional se encuentra en la obra de J. ASENSI SABATER, *La época constitucional*, Valencia 1998, págs. 39-48. Para el doctrinarismo, vid. L. DÍEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid 1956, y más en concreto para el historicismo constitucional el cap. XIV. También es muy interesante al respecto la obra de E. TIERNO GALVÁN, *Tradición y modernismo*, Madrid 1962.
- (3) Sobre “constitución histórica” o su sinónimo ideológico “leyes fundamentales” remitimos a dos notables trabajos, escritos sin embargo con enfoques, objetivos y alcances distintos: F. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución de 1812*, en A.H.D.E. 65 (1995), págs. 12-102, y S. Coronas González, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la constitución histórica española)*, en A.H.D.E. 65 (1995), págs. 127-212.
- (4) Constitución de 6 de julio de 1808, ed. R. RICO LINAJE, en *Constituciones históricas. Ediciones oficiales*, Sevilla 1994, págs. 1 y ss.
- (5) E. TIERNO GALVÁN, op. cit., pág. 136.
- (6) Ibid., pág. 147.
- (7) R. CARR, en *España 1808-1936*, Barcelona 1970, pág. 105, dice que el “respeto por los precedentes medievales fue un artificio táctico, un tinte protector para hacer que la constitución fuera respetable a los ojos de la España conservadora”.
- (8) Al respecto, remitimos muy especialmente al trabajo de F. TOMÁS Y VALIENTE antes citado.
- (9) En los citados artículos de F. TOMÁS Y VALIENTE (vid. págs. 103-125 donde se incluyen además los acuerdos de la Junta de Legislación) y de S. CORONAS GONZÁLEZ (vid. págs. 213-218) se edita la recopilación de leyes fundamentales de Ranz Romanillos.
- (10) A esta conclusión, como recuerda F. TOMÁS Y VALIENTE en op. cit., págs. 76 y 93, llegaron por ejemplo el obispo de Urgel y el arzobispo de Santiago.
- (11) *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid 1870, vol. I, pág. 2.
- (12) *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz*, Madrid 1987, vol. I, págs. 28-29.
- (13) Ibid., pág. 34.
- (14) *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, ed. cit., vol. III, pág. 1684.
- (15) Constitución política de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812, ed. R. RICO LINAJE, op. cit., págs. 19 y ss.
- (16) D. SEVILLA ANDRÉS, *Constituciones y otras Leyes y Proyectos políticos de España*, Madrid 1969, vol. I, págs. 115 y ss.
- (17) *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, ed. cit., vol. IV, pág. 2946.
- (18) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 221-222.
- (19) Ibid., pág. 241.
- (20) Vid. R. CARR, op. cit., págs. 124-125.
- (21) Ibid., pág. 164.
- (22) Ibid., pág. 137.
- (23) Vid. L. DÍEZ DEL CORRAL, op. cit., págs. 456 y 458-459.
- (24) Ibid., pág. 458, y R. Carr, op. cit., pág. 164.
- (25) L. DÍEZ DEL CORRAL, op. cit., pág. 455.
- (26) R. RICO LINAJE, op. cit., págs. 71-79.
- (27) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., pág. 253.
- (28) Ibid., págs. 283-288.
- (29) Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino, mandado observar por S. M. La Reina Gobernadora en 10 de abril de 1834, ed. R. RICO LINAJE, págs. 82 y ss.
- (30) R. RICO LINAJE, op. cit., pág. 81.
- (31) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., pág. 297.
- (32) Ibid., pág. 298.
- (33) Ibid., págs. 317-318.

- (34) Constitución política de la Monarquía española de 18 de junio de 1837, ed. R. RICO LINAJE, op. cit., págs. 89 y ss.
- (35) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 352-358.
- (36) Ibid., págs. 359-360.
- (37) L. DÍEZ DEL CORRAL, op. cit., pág. 502.
- (38) Constitución de la Monarquía española de 23 de mayo de 1845, ed. R. RICO LINAJE, op. cit., págs. 113 y ss.
- (39) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 395 y ss.
- (40) Editado por E. TIERNO GALVÁN, en *Leyes políticas española fundamentales (1808-1978)*, Madrid 1979, págs. 485 y ss.
- (41) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 435-438.
- (42) Editado por D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 463 y ss.
- (43) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 477 y ss.
- (44) Ibid., págs. 483 y ss.
- (45) Ibid., págs. 495 y ss.
- (46) Vid. E. TIERNO GALVÁN, *Tradicción y modernismo*, Madrid 1962, pág. 162.
- (47) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., pág. 509.
- (48) Ibid., págs. 515-517.
- (49) Constitución de la Monarquía española de 1 de junio de 1869, ed. R. RICO LINAJE, op. cit., págs. 139 y ss.
- (50) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 555 y ss.
- (51) Ibid., págs. 573-576.
- (52) Un análisis de su pensamiento político en L. DÍEZ DEL CORRAL, op. cit., págs. 523 y ss.
- (53) D. SEVILLA ANDRÉS, op. cit., págs. 581 y ss.
- (54) Ibid., págs. 589 y ss.
- (55) Ibid., págs. 593-596.
- (56) Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, ed. R. RICO LINAJE, op. cit., págs. 163 y ss.
-